

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Año XLV — Núm. 12.884

EDICION DE 60 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Calle San Martín 534
Buenos Aires
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Miércoles 23 de Junio de 1937

CORREO
ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR

Cuenta 181

TARIFA REDUCIDA

Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETIN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	" 0.30
Número atrasado de más de un mes	" 0.60
Suscripción mensual	" 2.30
Suscripción trimestral	" 6.50
Suscripción semestral	" 12.50
Suscripción anual	" 24.—

Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará: Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1/3 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1/4 de página y hasta 1/2 página, pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1/2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 29.— moneda nacional en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca acordada. Además, se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que desean recibir el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 22 de Junio de 1937

Por avisos	1.307.—
" marcas	520.—
" adicionales de marcas	81.—
" suscripciones	68.—
" venta de boletines	19.10

Total 1.995.10

Carlos Alfredo Casal
Director-Administrador

VENTA DE FOLLETOS

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentran en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	\$ 0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	" 0.20
Decreto reglamentario de la Inspección de Justicia	" 0.50
Nueva Ley de Quiebras número 11.719	" 0.50
Ley N.º 11.924 — Organización y Procedimientos de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal	" 0.50

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE FINANZAS

108.295. — 710. — Creando la superintendencia de seguros. (página 7905)

107.481. — 2.368. — Reglamentando la forma de operar en cambios, a las Empresas Financieras que no sean Bancos. (página 7906)

DIVISION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

103.083.—1317. — Jubilación ordinaria. (página 7907)

103.050.—1318. — Jubilación ordinaria. (página 7907)

103.051.—1319. — Jubilación anticipada. (página 7907)

103.052.—1320. — Pensión. (página 7907)

103.093.—1321. — Pensión. (página 7907)

103.092.—1322. — Jubilación extraordinaria. (página 7908)

103.070.—1323. — Jubilación ordinaria. (página 7908)

103.082.—1324. — Jubilación ordinaria. (página 7908)

103.090.—1325. — Pensión. (página 7908)

103.065.—1326. — Pensión. (página 7908)

103.053.—1327. — Jubilación ordinaria. (página 7909)

103.054.—1328. — Denegando reconsideración. (página 7909)

103.075.—1329. — Pensión. (página 7909)

103.046.—1330. — Pensión. (página 7909)

103.055.—1332. — Pensión. (página 7909)

103.056.—1333. — Pensión. (página 7909)

103.042.—1335. — Jubilación ordinaria. (página 7910)

103.076.—1336. — Declarando monto de pensión acordada. (página 7910)

DIVISION DE ADUANAS Y PUERTOS

98.946. — 396. — Reglamentando artículo 40, inciso a) de la Ley de Presupuestos de la Nación para el corriente año, N.º 12.345. (página 7910)

Resolución Ministerial

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE FINANZAS

1.525. — Modificando los efectos del maíz trigo y lino, para la entrega de cambio al tipo oficial. (página 7910)

Resoluciones de Repartición

Oficina Química Nacional. (página 7910)

Resoluciones de la Dirección General de Aduanas — Ministerio de Justicia e Instrucción Pública — Registro Nacional de Propiedad Intelectual (Ley N.º 11.723). (página 7911)

Dirección de Minas y Geología. (página 7915)

Dirección de Comercio e Industrias. (página 7915)

Boletín del Registro de la Propiedad de la Capital Federal y Territorios Nacionales — Operaciones inscriptas en los días 8 al 14 de Junio de 1937 — Suplemento N.º 247 al Boletín Oficial N.º 12.884 del día 23 de Junio de 1937.

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda

Tipo de oro. (página 7915)

Tipo de compra y venta de divisas. (página 7915)

Citaciones del día—

Ministerio del Interior— (página 7916)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 7916)

Ministerio de Obras Públicas— (página 7916)

Edictos del día—

Ministerio de Justicia e I. Pública — Sociedad de responsabilidad limitada. (página 7916)

Avisos

Sociedades Anónimas—

Avisos diversos. (página 7917)

Nuevas transferencias de negocios— (página 7917)

Nuevas convocatorias— (página 7917)

Balances. (página 7917)

Transferencias de negocios anteriores— (página 7923)

Convocatorias anteriores— (página 7925)

Citaciones—

Ministerio del Interior— (página 7928)

Ministerio de Hacienda— (página 7928)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 7928)

Ministerio de Agricultura. (página 7928)

Ministerio de Obras Públicas— (página 7928)

Edictos anteriores—

Ministerio de Hacienda— (página 7929)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 7931)

Ministerio de Justicia e I. Pública — Sociedad de responsabilidad limitada. (página 7944)

Patentes y Marcas—

Ministerio de Agricultura — Patentes de invención y marcas de fábrica de comercio y agricultura. (página 7948)

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE FINANZAS

Creando la Superintendencia de Seguros

Buenos Aires, Junio 21 de 1937.

108.295. — Dto. N.º 710

CONSIDERANDO:

Que las sociedades de seguros son entidades esencialmente financieras, que reciben los ahorros del público para administrar las reservas preestablecidas por los cálculos actuariales. Dichas reservas han de invertirse, por lo tanto, con especial prudencia y seguridad. Es deber del Estado examinar la posibilidad de realización de los cálculos y planeamiento de los seguros; la colocación de las reservas; los resultados periódicos de esas administraciones, y la correcta publicación de todos aquellos datos que demuestran el desenvolvimiento y el estado de estas sociedades, para que su prestigio resulte indudable y estimule la contratación de nuevos seguros;

Que hasta el presente la fiscalización de las compañías de seguros se ha hecho por intermedio de la Inspección General

de Justicia en un sentido más bien formal en razón del carácter de sociedades anónimas que generalmente revisten. Pero es indudable que aparte de esa característica, común a tantas sociedades que persiguen otros fines, las de seguros exigen al Estado una fiscalización especializada porque, como se ha dicho, acumulan y administran ahorros populares que les son entregados con fines de máxima previsión;

Que nada obsta a que dentro de la legislación vigente se organice la Superintendencia de Seguros dependiente del Ministerio de Hacienda, complementando disposiciones anteriores que, con la de 19 de enero de 1932 han sido emitidas por conducto del Ministerio citado, en razón de la mayor afinidad que las sociedades de ese género tienen con las materias propias de dicho Departamento, y porque tal organismo técnico está indicado por la legislación comparada y está previsto entre las disposiciones del despacho producido por la Comisión de Códigos del Honorable Senado en el proyecto de ley orgánica de seguros;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Créase la Superintendencia de Seguros, dependiente del Ministerio de Hacienda con los siguientes fines y atribuciones: controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros, en todo lo relacionado con su régimen económico y especialmente los planes de seguros, tarifas, modelo de contratos, balances, funciones y conducta de los agentes o intermediarios y publicidad en general.

Art. 2.º — La Superintendencia estará bajo la dirección de un funcionario con el título de Superintendente de Seguros.

El Superintendente tendrá bajo su dependencia el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, debiendo el primero integrarse con actuarios diplomados en ciencias económicas y contadores públicos.

El Superintendente actuará asistido por un Consejo Consultivo compuesto por cinco miembros elegidos por el P. E. a propuesta de los aseguradores y cuyas funciones serán determinadas también por el P. E.

Art. 3.º — Quedan sometidas a las disposiciones de este decreto las sociedades nacionales o extranjeras que operen en seguros o reaseguros por cuenta propia o de terceros, y cuya personería jurídica o autorización para funcionar emane del Gobierno de la Nación.

Las sociedades cuya personería o autorización emane de un Gobierno de Provincia quedan sometidas a este decreto si operan en la Capital Federal, los territorios nacionales o en otras provincias.

Art. 4.º — Al efecto de la constitución de las sociedades de seguros, la Superintendencia entenderá en forma exclusiva en toda solicitud, a cuyo fin deberán presentarse por los interesados los antecedentes y constancias requeridos para el otorgamiento de la personería jurídica y los estatutos para su aprobación.

El Ministerio de Hacienda elevará oportunamente las actuaciones al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

ea, aconsejando la resolución que corresponda al efecto de la concesión, denegación o retiro de la personería, como también para la aprobación de la cesión total o parcial de cartera.

Acordada la personería, la Superintendencia dispondrá la inscripción en el Registro de Sociedades de Seguros.

Igual procedimiento observará en los casos en que corresponda aconsejar al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el retiro de una personería ya otorgada.

Art. 5.º — La Inspección General de Justicia de la Nación no tendrá otra intervención en materia de sociedades de seguros que la de informar al P. E. en los casos de solicitud de personería jurídica y enviar sus inspectores a las asambleas al solo fin de vigilar el regular funcionamiento del acto y la observancia de las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias. El requerimiento de balances e informes de cualquier clase a las sociedades en funcionamiento, así como el examen de los libros y demás documentos y correspondencia, serán del resorte exclusivo de la Superintendencia.

Art. 6.º — La Superintendencia exigirá a todas las entidades indicadas en el artículo 3.º el cumplimiento estricto de las disposiciones administrativas vigentes y de aquellas del mismo carácter que considere oportuno dictar en lo sucesivo para las sociedades de seguros, a cuyo fin se le confieren las facultades y atribuciones pertinentes consignadas en el Decreto del 27 de abril de 1923 reglamentario de la Inspección General de Justicia. La Superintendencia queda igualmente autorizada a dictar las providencias para hacer efectivas las disposiciones de este decreto y los que en adelante se dicten.

La Inspección General de Justicia enviará a la Superintendencia todos los antecedentes que se refieran a las operaciones de las sociedades de seguros, descargándose de toda tarea a su respecto.

Art. 7.º — Las sociedades de seguros deberán presentar a la Superintendencia, con una anticipación mínima de 15 días del comienzo o cambio de sus planes de seguros, los que se propongan aplicar en sus operaciones, así como los modelos de sus pólizas, sus fundamentos técnicos y las tarifas especificadas detalladamente.

Tratándose de seguros sobre la vida, deberán acompañar además las tablas de mortalidad y de conmutación y otros elementos técnicos en que se funden. Las sociedades que emitan pólizas con participación en los beneficios deberán indicar el procedimiento adoptado para su adjudicación y distribución a los tenedores de estas pólizas.

Las pólizas deben ser de condiciones equitativas y redactadas en forma clara en idioma nacional, salvo las de riesgo marítimo que podrán serlo en idioma extranjero.

Las sociedades que actualmente operan, deberán cumplir con estas obligaciones dentro del plazo perentorio de noventa días de la fecha.

Art. 8.º — Las sociedades de seguros en el ramo de vida podrán incluir en el activo de sus balances el rubro "Comisiones a amortizar", constituido por las comisiones de adquisición que hayan sido pagadas por los negocios nuevos realizados, las que, a los efectos del rubro "Comisiones a amortizar", no podrán exceder del límite máximo que fije la Superintendencia de Seguros, dentro del 80 o/o del importe de una prima de tarifa anual para períodos de primas de veinte años o más, o vida entera, con disminución del 2 1/2 o/o de la prima anual por cada año menos de duración.

Las comisiones a amortizar se establecerán separadamente para cada año de pago.

Serán descargadas de esa cuenta y cancelados como pérdida los saldos de las comisiones correspondientes a seguros terminados, caducados o rescindidos que a un falte amortizar.

Las comisiones de seguro de vida al efecto del rubro "Comisiones a amortizar", serán amortizadas en cinco años como máximo y en una proporción no menor del 20 o/o anual en los balances generales, a contar desde el primer ejercicio en que se inserten en el activo.

Art. 9.º — El inventario y balances de las sociedades aseguradoras se ajustarán a las disposiciones vigentes. Las reservas matemáticas en el ramo de seguros de vida y las reservas para riesgos en curso de los demás ramos se constituirán sin deducción alguna, de manera que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de las cuales son la contrapartida.

La Superintendencia verificará que las inversiones representen siempre valores equivalentes.

Art. 10.º — La Superintendencia de Seguros llevará un registro en el que deben inscribirse todos los que actúen como agentes de seguros de vida. Las compañías de seguros sólo podrán celebrar sus operaciones por intermedio de agentes inscriptos en el registro. La Superintendencia puede suspender al agente o revocar su inscripción cuando se compruebe que no reúne los requisitos que exija para su inscripción o que ha violado las disposiciones a que debe ajustarse.

Art. 11.º — Las primas y las reservas matemáticas puras se calcularán a una tasa que no sea superior al tipo de interés efectivo neto promedial obtenido durante los últimos tres ejercicios deducido en 1/2 o/o y nunca a un tipo superior al 4 o/o. Si no fuere así, la Superintendencia podrá emplazar por el término de ciento ochenta días a la sociedad para que reconstituya sus reservas siempre que el déficit no la constituyera en manifiesta insolvencia. Transcurrido ese plazo la Superintendencia ordenará a la sociedad que se abstenga de celebrar nuevos seguros y elevará las actuaciones con el informe correspondiente al Ministerio de Hacienda para su remisión al de Justicia e Instrucción Pública a fin de que le sea retirada la personería jurídica.

Art. 12.º — La Superintendencia de Seguros queda facultada a los efectos de este decreto para requerir la exhibición de todos los libros, documentos y correspondencias de las sociedades de seguros; a revisar sus carteras de valores; a hacer arqueos, debiendo practicar cuando menos una vez al año una visita de inspección a cada sociedad, para verificar su estado económico y funcionamiento de acuerdo al presente decreto.

Comprobada la existencia de irregularidades que presuntamente constituyen delito, la Superintendencia pasará de inmediato los antecedentes al Fiscal en turno para que inicie las actuaciones correspondientes.

Art. 13.º — La infracción grave a las disposiciones de este decreto, como así también la falta reiterada de una sociedad, será causa suficiente para apercibirla, si así lo juzga la Superintendencia, o para que por intermedio del Ministerio de Justicia el Poder Ejecutivo cancele temporalmente o definitivamente su autorización para funcionar.

El asegurador a quien se impute una infracción grave podrá pedir que antes de elevarse el caso al Poder Ejecutivo se oiga al Consejo Consultivo.

Art. 14.º — La Superintendencia velará por el estricto cumplimiento del artículo 369 del Código de Comercio y considerará que ha llegado el caso previsto en él, aun cuando la pérdida parcial del capital no se exprese en el balance si esas pérdidas resultan del estudio de la solvencia de la sociedad según el estado real de sus operaciones, que debe practicar cuando menos una vez por año para cada una de las sociedades inscriptas en el registro.

Si una sociedad ha perdido parte de sus reservas matemáticas o de riesgos en curso; si su constitución adolece de un déficit por error de cálculo u otra causa, o por desvalorización evidente de

sus inversiones, esa sociedad deberá aplicar al terminar el ejercicio corriente, la parte de su capital o reservas o legales o facultativas, para completar sus reservas matemáticas o de riesgos en curso.

A los efectos de esta disposición no se tomarán en cuenta las fluctuaciones en la cotización de los títulos públicos cuyo servicio esté al día.

Si a juicio de la Superintendencia esa aplicación colocara a la sociedad en cualquiera de los casos del artículo 369 del Código de Comercio, la intimará para que obre en consecuencia de inmediato sin esperar a la expiración del ejercicio, sin perjuicio del derecho que puede asistirle a promover una reducción de su capital.

Art. 15.º — Las sociedades que emitan pólizas de vida, presentarán anualmente a la Superintendencia de Seguros, con una anticipación no menor de treinta días, a la asamblea ordinaria que deba considerarlas, los documentos que se expresan a continuación:

- 1.º Una memoria general demostrativa de la marcha y situación económica y financiera.
- 2.º Un estado demostrativo:
 - a) Del monto de la cartera al inicio y terminación del ejercicio.
 - b) Del monto de los nuevos seguros efectuados.
 - c) De las primas cobradas de primer año y de renovación.
 - d) De los siniestros pagados, especificando los que correspondan a riesgos de primer año y si por muerte, invalidez u otra causa.
 - e) De los siniestros pendientes de pago.
 - f) De la caducidad operada, especificando la correspondiente al negocio con una prima anual pagada o menos.
 - g) Del importe de los rescates abonados.
 - h) De las pólizas vencidas por expiración del contrato.
 - i) De la clasificación de las pólizas según su plan de emisión.
- 3.º Otro estado demostrativo de los intereses y rentas devengados por cada categoría de bienes, representativos de sus reservas matemáticas, legales o facultativas y de su capital, y demás datos técnicos que exija la Superintendencia.
- 4.º Un inventario y balance general del activo y pasivo con su correspondiente estado de ganancias y pérdidas y planillas complementarias de acuerdo al formulario que establezca la Superintendencia de Seguros.
- 5.º El informe del síndico.

La Superintendencia de Seguros deberá establecer un sistema uniforme de contabilidad y determinar la manera en que se confeccionarán las estadísticas y presentarán los balances y estados anuales y trimestrales.

Las sociedades extranjeras presentarán dentro de los noventa días de la fecha de la asamblea anual, los documentos mencionados en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, limitándose a las operaciones realizadas en la República. El informe del síndico será substituído por el del representante que estas sociedades hayan constituido al efecto ante la Superintendencia de Seguros.

Las sociedades que operen en los demás ramos que no sean de vida presentarán los mismos documentos, y en cuanto al estado demostrativo a que se refiere el apartado 2.º de este artículo lo harán en la forma que lo determine la Superintendencia de Seguros.

Art. 16.º — La Superintendencia de Seguros queda autorizada a dictar las providencias necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este decreto, y los que en adelante se emitan. — Las actuaciones originadas por hechos controvertidos entre la Superintendencia y una sociedad, serán abiertas a

prueba por el término indispensable. — De la resolución que dicte la Superintendencia podrá recurrirse ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 17.º — La Superintendencia General de Seguros publicará antes del 1.º de mayo de cada año, su memoria correspondiente al año anterior, la que contendrá:

- 1.º Las estadísticas generales de los diversos ramos de seguros en la mejor forma analítica.
- 2.º Un estado global de las actividades del conjunto de las entidades aseguradoras en base al resultado económico del ejercicio y un análisis también global de las transformaciones que hayan sufrido sus inversiones.
- 3.º El detalle de los negocios y el resultado económico del ejercicio de cada entidad, por separado, en base a los antecedentes prescriptos por el artículo 15.
- 4.º La exposición de la labor realizada por la Superintendencia en las diversas fases de su actividad.
- 5.º Las observaciones que merezca al Superintendente y en la práctica, el funcionamiento y organización de la Superintendencia y las reformas que crea conveniente proponer.

La Superintendencia de Seguros deberá suministrar a precio de costo el número de ejemplares de la memoria que le fuese solicitado.

Art. 18.º — Las sociedades de seguros y reaseguros no podrán iniciar sus operaciones antes de ser inscriptas en la Superintendencia. — Las que están actualmente en funciones deberán comunicarlo a la Superintendencia dentro de los ciento ochenta días de la fecha, a los fines de su inscripción.

Art. 19.º — Queda prohibida a las sociedades o a cualquier persona la publicación de anuncios, circulares o prospectos que contengan informaciones falsas, capciosas o ambiguas, como así también toda otra que pueda originar una impresión equivocada sobre la compañía, sus seguros o los de otra.

La sociedad que por medio de anuncios, circulares o prospectos se proponga hacer conocer su estado financiero, deberá hacer referencia precisa a su capital integrado y reservas legales, a sus reservas matemáticas o de riesgos en curso, de manera que se destaque el excedente del activo sobre el pasivo, en concordancia con el último estado aprobado por la Superintendencia.

Las sociedades extranjeras exhibirán exclusivamente como reservas matemáticas y reservas suplementarias, las que correspondan a su sucursal en el país.

Art. 20.º — La Superintendencia fijará los plazos dentro de los cuales los aseguradores deberán colocarse dentro de las disposiciones de este decreto.

Art. 21.º — Queda derogada toda disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 22.º — Este decreto será refrendado por los ministros de Justicia e Instrucción Pública y Hacienda.

Art. 23.º — Publíquese, comuníquese, etcétera.

JUSTO. — R. M. Ortiz. — Jorge de la Torre.

Reglamentando la forma de operar en cambios a las Empresas Financieras, que no sean Bancos.

Buenos Aires, Junio 12 de 1937.

107.481. — 2.368. — Visto los artículos 14 a 17 de la Ley N.º 12.160, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de dicha ley, sólo pueden operar en cambios, mientras subsista el actual sistema de control, los Bancos y firmas que sean autorizados al efecto; Que en virtud de las disposiciones del artículo 17 de la misma ley, tales entidades quedan sometidas a un régimen de contralor en razón de sus operaciones de cambios;